

Expediente: TEECH/JDC/154/2018.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actores: [REDACTED]
y otros, quienes se autoadscriben
como indígenas tzeltales y se
ostentan como integrantes de la
Comisión del Gobierno Comunitario
para el Municipio de Sitalá, Chiapas.

Autoridad Responsable:
Secretaría Ejecutiva del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Cristina Liliana Alfonzo Albores.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número
TEECH/JDC/154/2018, relativos al Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
promovidos por los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED],
quienes se autoadscriben como indígenas Tzeltales y se ostentan como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, mediante el cual impugnan la resolución con número de oficio IEPC.SE.667.2018 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría Ejecutiva¹ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los que determina improcedente declarar la suspensión de elecciones para la renovación de los miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Sitalá, en aplicación supletoria del Decreto 194, emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, que adiciona el artículo décimo tercero transitorio al Código de Elecciones y Participación Ciudadana Estatal.

R e s u l t a n d o

1. Del escrito inicial de demanda del Juicio de Inconformidad **TEECH/JDC/154/2018** y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Antecedentes.

a) **Solicitud primigenia de reconocimiento de sistema normativo interno para elección de autoridades.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, los ostentados como integrantes de la Comisión

¹ En adelante Secretaría Ejecutiva



de Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², escrito de solicitud expresa de reconocimiento de sistema normativo interno para la elección de autoridades municipales.

b) Recepción en la Secretaría Técnica. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, tuvo por recibido el memorándum IPEC.SE.437.2017, de veintisiete de los citados mes y año, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por el que remitió el escrito presentado por los actores; y, ordenó glosar al expediente respectivo para que obrara en autos.

c) Cuenta a la Comisión Permanente. En Sesión Ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta a la referida Comisión de la solicitud efectuada por los actores, en el punto once, del correspondiente orden del día.

d) Reunión de trabajo. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, autoridades del Organismo Público Local Electoral e integrantes de la Comisión de Gobierno

² En adelante Instituto de Elecciones

³ En adelante Comisión Permanente.

Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, llevaron a cabo una reunión de trabajo.

e) Remisión de ruta crítica. En atención al acuerdo tomado en la reunión de trabajo señalada en el punto que antecede, mediante correo electrónico de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, fue enviada a la Comisión de Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, la propuesta de ruta crítica y medidas preparatorias, a efecto de que sus representados conocieran las actividades realizadas por el Organismo Público Local Electoral.

f) Escrito de petición. El quince de enero de dos mil dieciocho, los actores solicitaron a la responsable se pronunciara en relación a la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada mediante escrito de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; el cual fue acordado por la Secretaría Técnica, en la misma fecha.

g) Solicitud de informes. El dieciocho de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a lo ordenado por la Presidenta de la Comisión Permanente, remitió oficios al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado, al Delegado del Centro INAH-CHIAPAS, a la Directora General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas, y otras autoridades, incluyendo el Congreso del Estado de Chiapas, para que informaran con datos objetivos y



fidedignos sobre la existencia histórica de sistemas normativos propios del Municipio que Sitalá, Chiapas.

h) Oficio de solicitud de personería. El veintidós de enero del presente año, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente, en cumplimiento a la instrucción de la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente, giró oficio en el que solicitó: el documento que acreditara a los ocho promoventes como representantes de la Comisión para el Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas; copias simples de las credenciales de elector de los ciudadanos que suscribieron las listas de respaldo que presentaron como anexo a su escrito de solicitud; señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y designaran de entre los ocho solicitantes, a un representante común.

i) Interposición de Juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/013/2018 y TEECH/JDC/014/2018. Mediante escritos presentados el veinticuatro y veintiséis de enero, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la determinación emitida por la Secretaría Técnica, así como en contra de la omisión de respuesta formal por parte del Consejo General y de la Comisión Permanente,

respecto de la solicitud que presentaron el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

j) Trámite administrativo y jurisdiccional de los Juicios interpuestos. La autoridad responsable y la autoridad jurisdiccional, tramitaron los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/013/2018** y **TEECH/JDC/014/2018**, acorde a lo dispuesto por el libro séptimo Títulos Sexto y Séptimo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

k) Sentencia de este Tribunal Electoral. El siete de abril, este Órgano Jurisdiccional emitió resolución en el sentido de confirmar el acto emitido el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente, en cumplimiento a la instrucción girada por la Consejera Presidenta de la citada Comisión Permanente.

l) Impugnación y resolución de la instancia federal. En contra de la determinación emitida por este Tribunal, los accionantes promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al que le fue asignado la clave SX-JDC-221/2018, y posteriormente le fue acumulado el



diverso SX-JDC-238/2018; en los que la referida Sala Regional emitió resolución el dos de mayo, en la que determinó revocar la resolución de siete de abril, emitida por este Tribunal para los efectos precisados en el considerando séptimo de la mencionada sentencia de dos de mayo.

m) Sentencia en cumplimiento. En sesión de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se emitió sentencia en cumplimiento a la ejecutoria emitida el dos de mayo de la presente anualidad, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-221/2018 y SX-JDC/238/2018, acumulados, en la cual **se ordena** a la Comisión Permanente, que sin mayor dilación continúe con el trámite que debe otorgarse a la solicitud de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, realizada por [REDACTED] y otros, referente a la autorización para elegir a las autoridades municipales aplicando las normas, instituciones y prácticas democráticas propias de su etnia.

II. Acto impugnado. El veintitrés de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva, emitió el Oficio número IEPC.SE.667.2018, mediante el cual resolvió declarar improcedente la suspensión del proceso electoral en el Municipio de Sitalá, Chiapas.

III.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho). Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva, respecto de la solicitud que los hoy demandantes presentaron el nueve de mayo de dos mil dieciocho, consistente en declarar la suspensión de elecciones en el Municipio de Sitalá, Chiapas, en aplicación por analogía del Decreto 194 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, que adiciona el artículo décimo tercero transitorio al Código Comicial del Estado de Chiapas.

a). Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.



b). Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El cuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado y adjuntó el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupan.

2. Acuerdo de recepción y turno. Por auto de cuatro de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/0154/2018** y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer de los asuntos al Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, por lo que el expediente de mérito le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia.

3. Radicación. En proveído de cinco de junio, el Magistrado Instructor y Ponente, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro.

4. Admisión de demanda, desahogo de pruebas y requerimiento a la responsable. En proveído de ocho de junio se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por admitidas y por desahogadas las pruebas documentales exhibidas por la responsable y se requirió al Instituto de Elecciones, para que en el término de treinta y seis horas contadas a partir de la notificación del referido requerimiento, remitiera a este Órgano Jurisdiccional el escrito presentado con fecha nueve de mayo ante el Instituto de referencia, mismo que dio origen a la resolución impugnada.

5. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de once de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

6. Cierre de instrucción. En auto de veintiuno de junio, el Magistrado Instructor, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Retiro de proyecto de resolución. En términos del artículo 56, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Estado de Chiapas, en sesión de pleno de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se acordó retirar el proyecto de resolución del presente juicio para mejor análisis del mismo.

8. Proyecto de resolución. Con fecha veinticinco de junio, el Magistrado Instructor, al no existir diligencia alguna



pendiente de desahogar, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, fracción IV, 302, 303, 305, 346, numeral 1, fracción II, 360, numeral 1, fracción III, segundo párrafo y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], quienes se autoadscriben como indígenas Tzeltales y se ostentan como integrantes de la Comisión del Gobierno Comunitario para el Municipio de Sitalá, Chiapas, en contra del acto emitido el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por la

Secretaría Ejecutiva, en respuesta a la solicitud de suspensión de elecciones en el Municipio de Sitalá, Chiapas, en aplicación por analogía del Decreto 194, emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, que adiciona el artículo décimo tercero transitorio al Código Comicial del Estado de Chiapas.

II. Estudio de causales de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, la responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, aduciendo que en los presentes medios de impugnación, el acto de molestia que invocan las demandantes, es frívolo.

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque la actora no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.



La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión de las actoras es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresan diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de alguna causal de improcedencia diversa a la expuesta por la responsable.

III. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de los artículos 308, 323, 327 y 360, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda del Juicio identificado con la clave **TEECH/JDC/154/2018**, se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el Juicio que se resuelve fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende del sumario la determinación materia de impugnación fue emitida por la demandada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, y notificada a los actores el veintiocho de mayo del mismo mes y año; en tanto que el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el treinta y uno de mayo siguiente, por lo que resulta claro que se presentó dentro del plazo legalmente establecido.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa fue promovido por la parte legítima, conforme a lo señalado en los artículos 326, numeral 1, fracción I y 327, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, que establecen que corresponde a



los ciudadanos promover los medios de defensa por propio derecho, cuando el accionante estime que la autoridad electoral viole sus derechos político electorales y, en la especie, quienes promueven son precisamente ciudadanos que estiman lesionado su derecho político electoral de elegir a las autoridades Municipales y ejercer el modo propio de gobernarse conforme a sus propias normas, instituciones y prácticas democráticas.

d) Posibilidad y Factibilidad de la Reparación.

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que aún es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente libelo, en consecuencia, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por los promoventes, se estima que se está ante la posibilidad de restituirlos de la violación reclamada.

IV. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la Litis.

Los actores en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/154/2018, vierten los siguientes agravios:

1. Aducen que el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece condición alguna para hacer uso del sistema normativo en la elección de las autoridades, por ello, toda decisión o acto que lo contravenga o impida su ejercicio, son plenamente inconstitucionales.
2. Señalan que basta con que el sujeto que exija el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía para elegir a las autoridades y representantes, para que se declare viable su ejercicio de conformidad con el artículo 7 Constitucional, el cual reconoce la existencia del pueblo indígena tzeltal, por lo que la autoridad debe asirse de todos los elementos jurídicos y políticos con los que cuenta para suscitar las medidas necesarias para ejercer dicho derecho de manera real y efectiva.
3. Arguyen que una comunidad indígena con miras a potenciar su participación política y mejorar sus condiciones de vida y representación política, corresponde un sistema político electoral propio, que no puede ser otro que a través de su sistema normativo interno, por lo que la autoridad responsable está obligada a proveer de conformidad la suspensión de las elecciones para la renovación de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Sitalá, en aras de propiciar mecanismos que efectivicen el ejercicio del derecho en cuestión.
4. Consideran que debió declararse procedente la aplicación del Decreto número 194, tomando en cuenta el vacío normativo que existe en nuestro Estado, con



relación a la celebración de Elecciones por medio de Sistemas normativos Internos o Usos y Costumbres.

5. Señalan que es incuestionable la inconstitucionalidad del proceder del Instituto, por lo que se debe ordenar que declare procedente la solicitud y de inmediato se inicien las acciones necesarias para el ejercicio del derecho a la libre determinación a través de la elección de autoridades municipales en base al Sistema normativo interno y ejerciendo un modo propio de gobierno.
6. Alegan que es responsabilidad del Congreso del Estado legislar en todas las materias que le competen, y una de las competencias claras es la de garantizar, proteger y promover los derechos indígenas a través de su labor, que es legislar, y en concatenación a lo mandado por nuestra Carta Magna, deberá hacerse no sólo a través de las Constituciones de los Estados, sino también a través de las leyes reglamentarias de las entidades federativas.
7. Señalan que aún cuando existe un estado de cosas inconstitucional, tal situación no puede ni debe ser obstáculo para el ejercicio del derecho que se está solicitando, y únicamente se debe notificar a los partidos políticos de la decisión para que de inmediato se generen las condiciones para su ejercicio.
8. Arguyen que en el actuar del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo, se realiza una fundamentación y motivación

indebidas en contestación a la petición realizada de suspender las elecciones para la renovación de los miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Sitalá.

9. Aducen que suponiendo sin conceder que estamos frente a la existencia de dos regímenes de elección contradictorios, se actualizaría una violación al principio de pluriculturalidad consagrado en el artículo 2 constitucional, el cual supone la unidad en la diversidad, es decir, ser un solo país con expresiones culturales diferentes y que el derecho a la libre determinación, específicamente a través de la elección de las autoridades municipales por medio de Sistemas Normativos Internos, es tomado como base para el ejercicio de derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.
10. Argumentan que la contribución al desarrollo de la vida democrática por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no significa la protección del régimen de partidos políticos, sino más bien, de la voluntad democrática más esencial de los ciudadanos y que consiste en poder elegir el régimen político bajo el cual quieren expresar dicho sufragio, específicamente la prerrogativa que reivindicarse por este medio que es el ejercicio de nuestro derecho a la libre determinación a través de la realización de elecciones municipales por Sistemas Normativos Internos.



11. Continúan argumentando que al llevarse a cabo las elecciones a través de partidos políticos en los comicios electorales de 2018, se vulneraría su derecho a elegir a través de los sistemas normativos internos y se continuaría en un estado de completa incertidumbre jurídica.
12. Asimismo aducen que ninguno de los principios del Instituto se ven violados si su accionar fuera el de garantizar el derecho de sufragio, mediante la suspensión de elecciones, pues esto no significa la cancelación de las mismas de manera definitiva si no su aplazamiento, con el fin de garantizar los principios del sufragio, y así de igual manera preservar la autenticidad y efectividad del sufragio en la comunidad de Sitalá, porque permite todavía más que la población razone en torno a su decisión y así en lo subsecuente de todas sus atribuciones.
13. Que aunque la autoridad responsable intenta desechar la aplicación analógica del decreto número 194 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, que adiciona el transitorio décimo tercero al código comicial del Estado, por argumentos de una temporalidad que devendría en una falta de vigencia en determinado momento, la realidad es que el mismo principio pro persona tiene un espectro de protección por demás incluyente que propone la aplicación de las normas, cualquiera que pudiera ser o incluso la extensión de las

mismas a fin de poder efectivizar la protección de la persona humana.

14. Consideran que la actitud más congruente con los principios consagrados en el artículo 1 constitucional, por parte de la Autoridad responsable, debería ser la de la aplicación analógica del decreto 194 a fin de dar certeza jurídica a las comunidades que lo solicitan así como la protección de todo el espectro del derecho al sufragio a través de la libre determinación.

15. Además señalan que la suspensión de las elecciones es una medida que de ninguna manera viola el derecho de quienes pretender ejercer sus derechos políticos por medio del régimen de partidos políticos, sino que a través de un procedimiento adecuado de consulta, asegura con mayor fuerza los derechos al sufragio de todos y cada uno de los habitantes, por lo que no existe excusas ni argumento alguno por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que pueda negar una acción que asegura los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos del Municipio de Sitalá.

Ahora, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado los agravios como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a las demandantes, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista



en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se realizó una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas Generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan las accionantes en el apartado de agravios de sus escritos de demanda, aplicará los principios generales del derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es "el Juez conoce el derecho" y "dame

los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por las actoras, esencialmente los razonamientos tendientes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en el escrito de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial

⁴ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia , todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en si caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

La **pretensión** de los demandantes es que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución con número de oficio IEPC.SE.667.2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría Ejecutiva, en la que se determinó improcedente declarar la suspensión del Proceso Electoral en el Municipio de Sitalá, Chiapas, como lo solicitaron los entonces promoventes, en aplicación analógica del Decreto número 194, emitido por el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, mismo que adiciona el artículo transitorio décimo tercero al Código Comicial del Estado, el cual establece que por única ocasión, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana organizará y celebrará las elecciones para la renovación de los Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, hasta en tanto se obtengan los resultados finales del

dictamen antropológico y en su caso, los de la consulta que fueron mandatadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente **TEECH/JDC/019/2017** y su acumulado.

La **causa de pedir**, la hacen consistir en el hecho de que la responsable, al desechar la solicitud de aplicación analógica para las elecciones del Municipio de Sitalá, Chiapas, del decreto de ley número 194, emitido por el Honorable Congreso del Estado, aplicable para el Municipio de Oxchuc, Chiapas, vulnera en su perjuicio el principio pro persona y los principios consagrados en el artículo 1 Constitucional, como son promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si el acto impugnado, emitido el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho con número de oficio IEPC.SE.667.2018, se encuentra apegado a derecho, o si por el contrario, le asiste razón a los impetrantes y el mismo debe ser revocado.

V. Estudio de fondo.

Previo al análisis de la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, este Tribunal advierte de oficio que el titular de la



Secretaría Ejecutiva **no tiene competencia para pronunciarse** respecto de la petición efectuada por los hoy accionantes, en la que, sustancialmente, solicitaron se declarara la suspensión de las elecciones en el Municipio de Sitalá Chiapas, en aplicación analógica del Decreto 194, emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

Es preciso señalar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye **una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio** a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁵.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos⁶.

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

⁶ Véase resolución dictada en el expediente SUP-JRC-72/2014

Lo anterior es así, ya que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por otra parte, respecto a las consultas, este tribunal ha sustentado el criterio relativo a que, para efecto del funcionamiento esencial de las autoridades electorales administrativas, debe atenderse a las atribuciones que la legislación aplicable le conceda a cada uno de sus órganos internos⁷.

Por último, también se estima necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En el caso, del análisis de las constancias de este asunto, se advierte que ciudadanos que se autoadscriben como indígenas Tzeltales y se ostentan como representantes de la ciudadanía de Sitalá, Chiapas, solicitaron al Instituto de Elecciones declarar la suspensión de los próximos comicios para la renovación de los

⁷ Véase resolución dictada en el expediente SUP-RAP-118/2018



miembros de Ayuntamientos en el Municipio de Sitalá, en aplicación analógica del Decreto 194, emitido por la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, que adiciona el artículo décimo tercero transitorio al Código Comicial Estatal.

Del expediente también se desprende que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral contestó la solicitud de los ciudadanos en el sentido de que el aludido Decreto 194, no resulta aplicable por el método de analogía para el Municipio de Sitalá, en virtud de que dicho Decreto resulta aplicable únicamente para el Municipio de Oxchuc, y esto debido a que cada uno de los Municipios citados, realizó la solicitud de suspensión de elecciones para renovación de miembros de Ayuntamientos en distinta temporalidad, además porque el procedimiento que se ha seguido para resolver sobre dicha solicitud respecto de cada Municipio, se encuentra en etapas distintas, así mismo, para realizar una declaración de esa Naturaleza, es menester contar con diversos estudios de la población para contar con los elementos de factibilidad aunado a que en todo caso, quien cuenta con la facultad de realizar dicha declaratoria, resulta ser el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, y no el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la Secretaria Ejecutiva señalada, no tiene facultades para contestar las solicitudes realizadas por algún ciudadano, institución o partido político como la que le realizaron los ostentados como representantes del Municipio de Sitalá, Chiapas al Instituto de Elecciones.

En efecto, respecto al oficio identificado con la clave: IEPC.SE.667.2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva, se estima que no puede considerarse como una respuesta válida aún y cuando los demandantes no lo hayan cuestionado ante este Tribunal, porque la competencia es una cuestión de estudio oficioso.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 88, numeral 4 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva tiene, entre otras, las siguientes facultades:

4. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Preparar, en acuerdo con el Consejero Presidente, el proyecto de orden del día de las sesiones del Consejo General;
- II. Declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado, recabar y dar cuenta con las votaciones, y levantar el acta de la sesión correspondiente;
- III. Cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente;
- IV. Procesar los cambios que se acuerden respecto de los documentos analizados en las sesiones de Consejo General y formular los engroses que se le encomienden, incluyendo los dictámenes y proyectos de resolución en materia de fiscalización en caso de delegación de funciones;
- V. Firmar, junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General y dar fe de lo actuado durante las sesiones.



- VI. Acordar con el Consejero Presidente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- VII. Proveer lo necesario para que se notifiquen y publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, salvo en aquellos casos que previamente apruebe el Consejo General, atendiendo a la complejidad y volumen de cada caso. Esta disposición no será aplicable en los casos en que se contraponga con los plazos y términos establecidos en otros ordenamientos;
- VIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- IX. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;
- X. Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto, y preparar el proyecto correspondiente;
- XI. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;
- XII. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;
- XIII. Llevar el archivo del Consejo General y expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que lo integren; y
- XIV. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;
- XV. Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas;
- XVI. Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;
- XVII. Presentar al Consejo General el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas;
- XVIII. Solicitar información a las autoridades federales, estatales y del Estado de Chiapas sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular;
- XIX. Llevar el archivo del Consejo General y expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas de todos aquellos documentos que lo integren;

XX. Integrar el expediente de la elección de Diputados y de regidores de representación proporcional y formular el proyecto de acuerdo de asignación respectivo, para someterlo a la aprobación del Consejo General por conducto del Presidente;

XXI. Remitir al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional los informes sobre las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos; y

XXII. Informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional, respecto de las quejas o denuncias que se reciban, así como de los Procedimientos Laborales disciplinarios que se inicien y resuelvan en contra de los miembros del Servicio del Instituto de Elecciones;

XXIII. De conformidad con lo dispuesto por este Código y demás disposiciones aplicables, establecer las políticas, estrategias, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos, para someterlo a la consideración del Consejo General;

XXIV. Durante procesos electorales ordinarios y extraordinarios, presentar en cada sesión ordinaria del Consejo General, un informe en materia de encuestas y sondeos de opinión; y

XXV. Las demás que le señalen este Código o el Consejo General.

De la lectura integral que se realice a las fracciones trasuntas, resulta patente que de ninguna de ellas se puede advertir que la Secretaría Ejecutiva cuente con facultades para dar respuesta a las solicitudes realizadas por los Ciudadanos, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la Secretaría Ejecutiva carece legalmente de facultades para contestar solicitudes como la que realizaron los ciudadanos de Sitalá Chiapas en su oportunidad.



Lo anterior es así, porque como ya se evidenció, por una parte el Código Electoral no le otorga esas facultades, y por la otra, dicha legislación en su artículo 71, establece que es el Consejo General del Instituto de Elecciones, quien tiene entre otras, las siguientes facultades:

1) Implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución General y demás leyes aplicables, y,

2) **Aprobar y expedir en general todos los reglamentos y acuerdos en los que se prevean las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales.**

Asimismo, el Reglamento Interno del Instituto de Elecciones establece en su artículo 6, fracción VIII, que al Consejo General le corresponde para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales, además de las atribuciones contenidas en el artículo 71 del Código Electoral, la atribución de dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del referido Código Electoral y **desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la competencia para dar respuesta a la solicitud realizada por los ciudadanos de Sitalá, respecto a la suspensión de las elecciones para la renovación de los miembros del Ayuntamiento en dicho Municipio, le corresponde **única y exclusivamente al Consejo General** del Instituto de Elecciones y no al titular de la Secretaría Ejecutiva del referido instituto político.

Lo anterior, al margen de que también este Tribunal Advierte que el titular de la Secretaría Ejecutiva no fundó su competencia para responder la solicitud, porque las atribuciones que el Código Electoral le confiere son de naturaleza muy distinta a la pretendida.

Este titular no fundó la competencia debido a que, como ya se precisó, no existe disposición alguna que contemple que dicho funcionario tiene facultades para dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas por ciudadanos con el propósito de esclarecer si le resulta aplicable una norma y en su caso resulte procedente suspender las elecciones en su Municipio.

Por ello es que debe quedar **sin efectos** el oficio identificado con la clave IEPC.SE.667.2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva a través del cual dio respuesta a la solicitud formulada por los ciudadanos que se autoadscriben como indígenas y se ostentan como representantes del Municipio de Sitalá, puesto que, como ya se precisó, es el Consejo General del Instituto de



Elecciones el órgano competente para responder dicha consulta, por lo tanto, lo que procede es ordenarle al referido consejo que responda lo conducente.

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera innecesario pronunciarse respecto de los agravios planteados por los accionantes en la presente demanda.

VI. Efectos de la Sentencia.

Derivado de lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada y a su vez, dejar sin efectos el oficio identificado con la clave IEPC.SE.667.2018 emitido por la Secretaría Ejecutiva, a través del cual dio respuesta a la consulta formulada por ciudadanos del Municipio de Sitalá, quienes se autoadscriben como indígenas Tzeltales y se ostentan como representantes de la ciudadanía de dicho Municipio, porque el órgano competente para ello es el Consejo General del Instituto de Elecciones.

Ahora bien, dado que el primero de julio se llevará a cabo la jornada electoral relativa al proceso electoral local en el estado de Chiapas para la renovación de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Sitalá, Chiapas, se le ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones que dé respuesta a la Solicitud de nueve de mayo del presente

año, debidamente fundada y motivada, **en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, apercibido que de no dar cumplimiento con lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio establecida en el artículo 418, numeral 1, fracción III y 419 del Código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Primero. Es *procedente* el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/154/2018, por los argumentos expuestos en el considerando **III (tercero)** del presente fallo.

Segundo. Se **revoca** el contenido del oficio identificado con la clave: IEPC.SE.667.2018 emitido por la Secretaría Ejecutiva, por las razones expresadas en el considerando **V (Quinto)** de esta sentencia.



Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, que proceda en los términos precisados en el considerando **VI (Sexto)** de este fallo.

Notifíquese personalmente a los actores [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado en autos para ese efecto, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por **estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/154/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Doy fe.